



CONSTANCIA SECRETARIAL. Suaita 12 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para darle impulso.

Fabian Sarmiento Ribero

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Radicado: 687704089001-2022-00001-00

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que existen varias cuestiones por decidir, para evitar confusiones, éstas se estudiarán por separado

1. DE LA TACHA DE FALSEDAD INSTAURADA POR EL DEMANDANTE.

En relación con el ataque formulado por el actor respecto a los documentos allegados por el demandado, el despacho advierte que tal defensa resulta improcedente.



Lo anterior, por cuanto los cartularios cuestionados atañen a una letra de cambio y recibos de pago que no están suscritos por el accionante.

Esa situación torna inviable el planteamiento del petente, porque de acuerdo con el inciso 1°, artículo 269 del C. G. del P.¹, la tacha solo es viable cuando el documento dubitado está suscrito o manuscrito por quien alega la falsedad y, en el caso, tal circunstancia no se presenta.

Adicionalmente, el reparo elevado contra la letra de cambio aportada por el convocado, no versa sobre una posible adulteración física del documento, *contrario sensu*, consiste en la aducida falta de veracidad de la información allí contenida, es decir, se trata de un reproche de falsedad ideológica no susceptible de ser combatida a través de la tacha de falsedad.

Tocante a los recibos de pago, el demandante predica inconsistencias en cuanto a trazos, caracteres y momento de creación de los cartularios en razón de la tinta utilizada e, igualmente, pone en duda la autoría del tercero que suscribió los documentos.

¹ “(...) Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad. **La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso** en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba (...)” (se destaca).



El despacho observa que no se hacen objeciones acerca de una adulteración física tras suscribirse los documentos, encaminada a tergiversar lo allí expresado.

Nótese, el interesado refuta la autoría y la forma como fueron llenados, aspectos que, *per se*, descartan la tacha de falsedad en comento.

Sobre lo esbozado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

*«(...) En la tacha de falsedad de los documentos públicos y privados, **estos últimos de las partes y no de terceros**, corresponde demostrar el supuesto de hecho a quien la formula. El desconocimiento del medio de convicción, por el contrario, tanto en el antiguo régimen como en el nuevo, debe ser propuesto por la parte contra la cual se opone el documento o por los sucesores del causante a quien se atribuye, y desde el punto de vista probatorio, traslada a la otra parte, a quien lo ha aportado al proceso, el deber de demostrar la autenticidad mediante el trámite indicado para tacha, porque si no se hace la manifestación del caso, en la forma prevista por ley, la consecuencia es, tenerlo por auténtico (...).».*

«(...) De tal modo que, no pueden confundirse «tacha de falsedad» y «desconocimiento», como medios de impugnación de los documentos, por cuanto, no obstante, sus semejanzas,



presentan diferencias en la forma de proposición y en las cargas probatorias, según se expuso (...).

«La tacha o exteriorización del desconocimiento, se imponen para quebrar la autenticidad documental porque por disposición legal «se presumen auténticos» «[l]os documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso» (artículo 244 del Código General del Proceso). Ahora, «[e]l desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega» (artículo 272, ibídem). Por supuesto, en el caso del heredero, a él, por regla general, no le consta que haya sido suscrito o manuscrito por su causante. En tales condiciones, la circunstancia de no proponer la tacha material en la oportunidad requerida por ley, o el desconocimiento motivado, se tendrá por reconocido el documento o por indiscutida su autenticidad».

«La tacha de falsedad, por tanto, supone una querella que denuncia la falsedad en pos de destruir su existencia, que propone o impugna directamente la contraparte de quien presentó el documento, alegando y probando la falsedad material, para discutir su eficacia probatoria. Se surte en casos, como cuando el autor del documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado luego de elaborado, etc. Por supuesto, que dentro de la tacha, no caben la falsedad



intelectual o ideológica, la mendacidad o simulación del contenido del documento, en cuanto declaraciones de voluntad o ideológicas (...)».(negrilla fuera de texto)

Por tal motivo, se rechazará por improcedente, la tacha de falsedad formulada por el actor.

2. DEL DECRETO DE PRUEBAS Y LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 392 DEL C. G. DEL P.

Surtida la fase notificaciones y traslados, el demandado Ronald Javier Pedraza Mogollón, contestó la demanda oportunamente y, por tanto, así se tendrá esa conducta procesal.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en artículo 392 del C. G. del P y, en armonía con el numeral 1°, artículo 372 del C. G. del P., se fijará como fecha el 2 de junio de 2022 a partir de las 10:00 de la mañana para celebrar la audiencia de que tratan dichos preceptos, la cual iniciará y se surtirá de manera presencial en la sede del juzgado.

Asimismo, de conformidad con lo normado en el inciso 1°, artículo 392 ibídem, en esta oportunidad se decretarán pruebas y, como colofón, acatando lo dispuesto en el inciso 1°, canon artículo 372 del C. G. del P., se prevendrá a los sujetos procesales

² CSJ. SC4419-2020 de 17 de noviembre de 2020, exp. 73001-31-03-004-2011-00313-01.



de las consecuencias de su inasistencia a la audiencia que se convoca.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente la tacha de falsedad instaurada por el demandante.

SEGUNDO: Téngase contestada la demanda por Ronald Javier Pedraza Mogollón.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata los artículos 392 y 372 del C. G. del P., el día 2 de junio de 2022 a partir de las 10:00 de la mañana, la cual iniciará y se surtirá de manera presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: Tener, decretar y practicar como pruebas las siguientes:

a. DEL DEMANDANTE

Documentales:



Con el valor que les asigna la Ley, ténganse como tales las aportadas con el pliego introductor y aquéllas acopiadas con el escrito que describió las excepciones perentorias.

Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte de Ronald Javier Pedraza Mogollón.

DECLARACION DE PARTE:

Si bien, el abogado que representa la parte demandante solicita el interrogatorio de parte de su representado, prueba que no será decretada de esta manera, puesto que el interrogatorio de parte, es el instrumento a través del cual se llega al medio de la confesión, por tanto, entiende este juzgado que lo que pretende el memorialista, es la declaración de parte de RAFAEL LEONARDO PEDRAZA ALVAREZ, medio de prueba autónomo que al igual que la confesión, es uno de los que admite el artículo 165 del CGP, En consecuencia, el demandante será escuchado en declaración de parte, a instancia de su apoderado.

Testimonial:



Por conducto del actor cítese a Yuly Viviana Álvarez Avella, para que bajo la gravedad del juramento concurra a declarar en la diligencia señalada en el numeral tercero de éste acápite, sobre los aspectos referidos en la demanda y demás cuestiones que interesen al proceso, con la advertencia de que solo se oirán los testigos que estén presentes y se prescindirá de los demás, siendo carga de cada parte, procurar la comparecencia de los testigos que ha solicitado, en los términos del artículo 217 del CGP.

B. DEL DEMANDADO.

Documentales:

Con el valor que les asigna la Ley, ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda y, las allegadas al descorrer las excepciones de mérito.

Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte de Rafael Leonardo Pedraza Álvarez.

Testimonial:



Cítese a Cesar Augusto Rodríguez Osorio, para que bajo la gravedad del juramento concurra a declarar en la diligencia señalada en el numeral tercero de éste acápite, sobre los aspectos referidos en la contestación de la demanda y demás cuestiones que interesen al proceso. con la advertencia de que solo se oirán los testigos que estén presentes y se prescindirá de los demás, siendo carga de cada parte, procurar la comparecencia de los testigos que ha solicitado, en los términos del artículo 217 del CGP.

C. DE OFICIO.

Testimonial:

Por conducto del demandado, cítese a Pedro Pedraza Pinzón para que bajo la gravedad del juramento concurra a declarar en la diligencia señalada en el numeral tercero de éste acápite, sobre las circunstancias que llevaron a la firma de la letra de cambio adosada con la contestación y, demás cuestiones que interesen al proceso.

Por conducto del demandante, cítese a Vilma Yolanda Chacón Pardo para que bajo la gravedad del juramento concurra a declarar en la diligencia señalada en el numeral tercero de éste acápite, sobre (i) las circunstancias como se produjo el pago de



las sumas dispuestas en la sentencia de 17 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, al interior del juicio ordinario laboral instaurado por aquella contra Ronald Javier Pedraza Mogollón, con radicado 2011-00095-00; y (ii) demás cuestiones que interesen al proceso.

Interrogatorio oficioso de parte:

CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir el respectivo interrogatorio oficioso y demás asuntos relacionados con la diligencia.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que por su inasistencia no justificada a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 372 del C.G.P, esto es:

“2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.”

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa...”

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de



todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ...

ADVERTIR a las partes, citadas para absolver interrogatorio de parte que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P., la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, o cuando se niegue a responder.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del C.G. P., podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.



PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, y los declarantes deberán estar disponibles mientras el despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 223 del C.G.P.) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección, a quienes se les enviará la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar, acompañada de las advertencias legales del caso. (Artículo 217 C.G.P.).

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que efectúen las citaciones a los testigos solicitados por ellos y los que de oficio se les ordena citar y a que hubiere lugar, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de CINCO (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, conforme al art. 78, numeral 11 del C.G.P. y se les ADVIERTE que de no hacerlo, asumirán las consecuencias que al respecto precisa el artículo 373 ibid, por tanto deberán agotarlas según lo dispuesto en el CGP, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la



norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (art. 78 No. 8 del C. G.P.). Lo anterior, a fin de que las respuestas y constancias de agotamiento de su trámite, obren dentro del expediente para el día de la diligencia.

ORDENAR a la secretaría que libre inmediatamente las citaciones que las partes soliciten y dejará las constancias en el expediente, sobre su expedición y envió a la parte interesada y/o o solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez³,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 13 de mayo de 2022.

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.